

Sala Constitucional

Resolución Nº 13753 - 2022

Fecha de la Resolución: 17 de Junio del 2022 a las 9:20 a. m.

Expediente: 22-010803-0007-CO

Redactado por: Rosibel Jara Velásquez

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia clave

Sentencias Relacionadas

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Derechos de la persona menor de edad, Jurisprudencia de la CIDH

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: ELECTORAL

Subtemas:

- MENORES DE EDAD..
- REGISTRO CIVIL.

013753-22. ELECTORAL. ACUSA QUE EN LA OFICINA REGIONAL DEL REGISTRO CIVIL DE TURRIALBA, LE DENEGARON LA TARJETA DE IDENTIDAD DE MENORES A SU HIJA. SIN LUGAR, YA QUE AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, LA AMPARADA CUENTA CON UNA NACIONALIDAD Y NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE PUEDA ACCEDER AL ESTATUS DE COSTARRICENSE POR NATURALIZACIÓN. VCG11/2022

"(...) I.- Objeto del recurso. Señala el recurrente interpone recurso de amparo a favor de la tutelada, y manifiesta que es padre de la menor [Nombre 002] quien nació en Nicaragua y también fue inscrita como costarricense bajo la cédula número [Valor 003] , según certificación de nacimiento emitida por el Registro Civil. Agrega que el 28 de agosto de 2020 la amparada cumplió 12 años de edad, por lo que ese día se apersonó en la Oficina Regional del Registro Civil de Turrialba a solicitar la tarjeta de identidad de menores, pero se la negaron.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la parte recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1.- Que el 8 de febrero de 2022, el señor [Nombre 001] , costarricense por naturalización, solicitó se le concediera la nacionalidad costarricense por opción a su hija [Nombre 002] , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2) y 3) de la Constitución Política. (Hecho no controvertido).

2.- Que la anterior solicitud se tramitó en el expediente n.º [Valor 004], la cual fue denegada, mediante la resolución n.º 3528 dictada por el Departamento Civil, Sección de Opciones y Naturalizaciones, de las 11:05 horas del 7 de abril de 2022, en razón de que, del estudio realizado se determinó que la condición de la menor [Nombre 002], no cumplía con los presupuestos constitucionales estipulados en artículo 13 inciso 2. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

3.- Que debido a un error operativo en el proceso de notificación de la citada resolución, el documento notificado al recurrente se trató del proyecto de resolución y no la resolución adjunta en el expediente. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

4.- Dicho proyecto contenía un error material en el inciso 1) del Resultando, en el que se consignó como el nombre del titular del expediente como "[Nombre 003] ", siendo lo correcto "[Nombre 002] ". (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

5.- Que el 13 de mayo de 2022, el señor [Nombre 001], se apersonó a la Oficina Regional del Registro Civil en Turrialba, para solicitar se le extendiera un documento en el que se le indicaran las razones por las cuales no se le expedía el documento de identificación a su hija, motivo por el cual, un funcionario de la sede regional remitió su consulta al correo oficial del Departamento Civil, dcivil@tse.go.cr . Que ese mismo día, el Departamento Civil, trasladó la gestión al Departamento Electoral, encargado de la administración del TIM, al considerar que la consulta enviada por la Oficina Regional de Turrialba, se trataba del tema de Tarjeta de

Identidad de Menor (TIM). Que a solicitud de la Dirección General del Registro Civil, el señor Oscar Fernando Mena Carvajal, Oficial Mayor del Departamento Electoral, informó a este despacho que, al momento de la interposición del presente recurso de amparo, la consulta del recurrente se encontraba en estudio. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

6.- Que para gestionar el trámite de Opción de Naturalización de una persona nacida en el extranjero, hijo (a) de padre o madre costarricense, según lo regula nuestra Constitución Política y el trámite de Opciones y Naturalizaciones. Así, en lo que interesa el artículo 13, inciso 2) de la Constitución Política de Costa Rica, dispone: "ARTÍCULO 13.- Son costarricenses por nacimiento: (...) 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; (...)". (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

7.- El caso de la menor [Nombre 002], corresponde a una persona nacida en el extranjero cuya madre es de nacionalidad nicaragüense y cuyo padre es costarricense por naturalización. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

IV.- En cuanto a la nacionalidad costarricense.- Resulta importante iniciar el análisis de este caso con una breve reseña de las consideraciones que desde la perspectiva constitucional ha tenido oportunidad de realizar la Sala en relación con el concepto jurídico de la nacionalidad costarricense, así como la forma y requisitos para su adquisición.- En ese sentido, en la sentencia número 2007-15197 se dijo:

" III.- Sobre la adquisición de la nacionalidad costarricense . De previo al análisis de fondo del presente asunto, considera esta Sala, que se debe hacer una breve referencia a las condiciones por medio de las cuales se obtiene la nacionalidad. La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como *ius sanguinis* (derecho de sangre) y *ius solis* (derecho del suelo). De esta manera el artículo el inciso 1) del artículo 13 constitucional indica que el hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la república es una forma de adquirir la nacionalidad de forma originaria por *ius sanguinis* y *ius solis*. El inciso 2) del artículo citado (el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años) se refiere la forma de adquirir la nacionalidad originariamente por *ius sanguinis* pues distinto al requerimiento del inciso anterior, no requiere que el nacimiento se produzca en el territorio nacional pero sí que al menos uno de los progenitores sea costarricense por nacimiento. Por su parte, el inciso 3) del artículo de comentario establece que el hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años, constituye otra manera de adquirir la nacionalidad originariamente por haber nacido en el territorio nacional (*ius solis*). El inciso 4) del mismo artículo señala que el infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica adquiere la nacionalidad, este último inciso contempla en sí mismo la presunción de que el nacimiento se produjo en el territorio nacional por lo que se presume la nacionalidad del solicitante. Como se venía señalando, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, una de ellas es la originaria (*ius sanguinis* y *ius solis*) ya explicadas y la otra de ellas es la forma de adquisición sucesiva, esta última consiste en la potestad para adquirir la nacionalidad por el derecho de elección (*ius electionis*) y el derecho de comunicación (*ius communicatio*), en estos casos la nacionalidad se adquiere por naturalización, que en esencia es la conversión de un extranjero en nacional. Los incisos 1,2 y 3 del artículo 14 del texto Constitucional se refiere al otorgamiento explícito de la nacionalidad en virtud de elección expresa del interesado. La adquisición de la nacionalidad que se indica en los incisos 4 y 5 del artículo 14 se refiere a la nacionalidad que se confiere por el hecho de que una persona extranjera contraiga matrimonio con una persona nacional."

Las consideraciones anteriores pueden entenderse complementadas por lo dicho también en la sentencia número 2010-1656 en la cual se señaló que:

"De ahí que, en materia de otorgamiento de la nacionalidad, al estar considerado dentro del fuero de la soberanía territorial de un Estado y éste debe desenvolverse en el contexto de la cooperación internacional, el constituyente originario o derivado debe en todo momento desarrollar un sistema de derecho en armonía con el derecho internacional. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 20.- Derecho a la Nacionalidad

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo XIX dice:

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 15 reconoce el derecho de todos a una nacionalidad y el derecho de que nadie pueda ser arbitrariamente privado de su nacionalidad, así como el derecho de cambiarla. La misma normativa internacional lleva un implícito reconocimiento del poder reglamentario de los Estados sobre la nacionalidad de sus súbditos, de manera que debe entenderse que existe un derecho principalmente a pertenecer a la nacionalidad del territorio en que se nació, y no puede ser despojado de ella de forma arbitraria o, de que pueda modificarla si así lo desea el individuo. La nacionalidad al estar ligada al derecho público de cada uno de los países del orbe puede ser reglamentada de conformidad con la soberanía legislativa de cada Nación, siempre que no exista infracción a las obligaciones internacionales. Por ello, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función consultiva evacuó una opinión consultiva del Gobierno de Costa Rica y resolvió al conocer de la reforma a la Constitución Política que:

“42. Estando la reforma, en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el presente caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20.”

V.- SOBRE LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE. ACTAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. De la lectura de las actas 89, 90, 91, 169 y 178 de la Asamblea Nacional Constituyente se verifica que la voluntad del constituyente legislador fue el establecer que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización. Como infra se podrá notar, el debate fue intenso, inclusive con argumentaciones, que con los criterios de hoy, podrán ser cuestionables, pero que finalmente decantó en que el constituyente se inclinara porque solo los hijos de padre o madre costarricense por nacimiento puedan ser considerados como costarricenses por nacimiento, a lo cuál, a su vez, le ha respondido la ley.

Así en las mociones presentadas por el Diputado Gonzalo Ortiz Martín, para que los siguientes artículos se lean así: “Artículo 4º.- Los costarricenses son de dos clases: por nacimiento y naturalizados. Artículo 5º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) Los hijos de padre o madre, legítima o natural, costarricense, nacidos en el extranjero, que se inscriban como tales en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense cuando sea menor de dieciocho años, o por la propia hasta ajustar la edad de veintiún años. Artículo 8º.- La pérdida de la calidad de costarricense o de ciudadano no trascienden al cónyuge ni a los hijos de quien la hubiere perdido. La adquisición de la nacionalidad puede trascender a los hijos menores en casos especialmente designados por la ley. Ni con el matrimonio ni su disolución modifican la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.” El Diputado BAUDRIT GONZALEZ se pronunció por la tesis de la Constitución del setenta y uno, es decir, que no deben ponerse limitaciones de ninguna clase a los hijos de costarricenses nacidos en el extranjero, aunque se presenten los abusos apuntados por varios señores Representantes. Aclaró que la excepción donde cabe es en el inciso siguiente. El Diputado JIMÉNEZ QUESADA declaró que la confusión venía -como lo hizo notar don Fabio- de la supresión del término “natural” de la Constitución del setenta y uno, que califica al costarricense que ahora se llama por “nacimiento”, natural obedece siempre al jus-sanguinis. Debe hacerse el distingo entre los hijos de costarricenses naturalizados, nacidos en el exterior y los hijos de padres naturales. El Representante FOURNIER defendió la tesis en debate del compañero Ortiz. Indicó que consideraba un error que la nacionalidad se base exclusivamente en la sangre. La nacionalidad es algo más que el simple vínculo de la sangre. Es la identificación material y espiritual con todo aquello que conforma lo que llamamos Patria. Añadió que se debía cerrar la puerta a aquellos individuos que juegan con dos nacionalidades. Nada se pierde con cerrarle la puerta al individuo que a los cincuenta años, por ejemplo, decide hacerse costarricense, pues si lo hace es por interés, con un propósito bien definido. Artículo 2º.- El Diputado ORTIZ propuso una nueva fórmula para que el inciso segundo del artículo séptimo se lea así : “Los hijos de padre o madre costarricenses por nacimiento, nacidos en el extranjero, que se inscriban como tales en el Registro Civil, por voluntad del progenitor costarricense cuando sea menor de edad, o por la propia hasta la edad de veinticinco años”. El Diputado BAUDRIT SOLERA se refirió a un problema que aparentemente queda sin solución de aprobarse la fórmula anterior, y es el que se refiere a los hijos de costarricenses naturalizados nacidos en el exterior. La Carta del setenta y uno -dijo-, no hace distingo entre costarricenses por nacimiento y naturalizados en este caso particular; no hace distingo alguno en cuanto a la condición de los padres, es decir, si su nacionalidad les viene por naturaleza o por adopción. Agregó que su tesis era que el hijo de costarricenses -sea cual sea la condición de estos últimos-, nacido en el extranjero, es costarricense. El que haya adquirido la carta de naturaleza costarricense, es porque está vinculado al país, a nuestras costumbres, identificado con nuestras tradiciones. De ahí que se comete una injusticia al negarle al hijo de estos costarricenses nacidos en el exterior, su condición como tales. El Diputado LEIVA observó que el mismo problema se había presentado en México, siendo resuelto en la forma propuesta por el señor Ortiz. Se tomaron en cuenta una serie de circunstancias, porque realmente el hijo de un naturalizado nacido en el extranjero, no tiene el vínculo de la nacionalidad costarricense, pero sí la del país donde nace. De ahí que no se puede alegar que carece de nacionalidad. En este aspecto -expresó-, estoy con la moción en debate, y con el plazo de los veinticinco años, a fin de evitar, lo más posible, los casos de individuos con dos nacionalidades, que tantos perjuicios y dificultades nos traen. El Diputado ORTIZ brevemente defendió la tesis de su moción. Explicó que todas las convenciones últimas se han pronunciado de acuerdo con la fijación de un plazo determinado para que aquellos individuos, con dos nacionalidades, elijan una de ellas. Agregó que no se podía legislar sobre un individuo que no tiene nuestra sangre, ni es nacido en el territorio de la República. El Representante ARIAS

BONILLA dio las razones por las cuales votaría la moción del señor Ortiz. Declaró que era imposible otorgar la ciudadanía costarricense a un individuo nacido en el exterior, de padres naturalizados costarricenses, que la mayoría de las veces no tienen ninguna relación o cariño por nuestra Patria, ya que se naturalizan por interés o porque les conviene. Además, de acuerdo con la ley, el costarricense naturalizado que abandona el territorio costarricense pierde su condición como tal. ¿Cómo es posible, entonces, pensar que el hijo suyo se le considere como costarricense? El Diputado SOLORZANO manifestó que estaba en un todo de acuerdo con la tesis del señor Baudrit Solera, por cuanto los extranjeros, para poder adquirir su carta de naturaleza, necesitan radicar varios años en Costa Rica, ser de buenas costumbres y estar plenamente identificados con nuestra nacionalidad. Lo natural es que a los extranjeros que se hacen costarricenses, los mueve un sentimiento de cariño y amistad hacia nuestro país. De ahí que debemos ser más amplios en esta materia. Sometida a votación la moción del señor Ortiz, fue aprobada (véase sentencia No. 2010-9000 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010).

VI.- NACIONALIDAD POR TRASCENDENCIA. En el memorial de interposición, el recurrente reprocha que el Registro Civil le haya negado la nacionalidad a la menor de edad tutelada. Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política establece la figura de la nacionalidad por trascendencia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley”.

En ese orden de ideas, el tema de la nacionalidad por trascendencia, ha sido desarrollado, específicamente por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155).

“ Artículo 4º.- La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos, quienes continuarán gozando de la nacionalidad costarricense, mientras no la pierdan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política; la adquisición de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, quien conservará su nacionalidad, a menos que solicite su naturalización de acuerdo con esta ley. La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense y, para ese efecto, en el acta o con posterioridad a ella, y en todo caso antes de la mayoría de los hijos, deberá hacerse constar ante el Registro Civil los nombres y apellidos de los hijos, el lugar y fecha de nacimiento de los mismos y su domicilio. Cumplida la mayoría y hasta cumplir veinticinco años de edad, los hijos tendrán derecho de comparecer ante el Registro Civil y renunciar a la nacionalidad costarricense.

Llegados a esa edad sin que hayan hecho la renuncia referida, continuarán siendo costarricenses naturalizados”.

Asimismo, en cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, la Sala Constitucional resolvió en la sentencia No. 2010-9000 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010:

“ IV.-REFERENTE AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Dicho artículo dispone: “La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.”. Tal como se indicó en el considerando II de esta sentencia la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone en el Artículo 1º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años. Al respecto la Sala reitera que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización, primero porque así lo definió el Constituyente y segundo porque la Ley de Opciones y Naturalizaciones, responde a la voluntad del constituyente y confirma que es costarricense por nacimiento el hijo de padres costarricenses por nacimiento y no por naturalización”.

Aunado a lo anterior, por medio de la sentencia No. 2010-01656 de las 15:00 del 27 de enero de 2010 consideró que el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, Ley No. 1155 del 29 de abril de 1950, sometió al control de constitucionalidad - a la propia Constitución Política y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos- la frase que regula la trascendencia de la nacionalidad costarricense por parte del padre o de la madre a los hijos menores de edad que “(...) estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses(...)”. En cuanto a ello, la Sala Constitucional por unanimidad resolvió:

“(…) La Sala estima que la disposición contenida en el artículo transcrito no establece esa diferenciación que hace la accionante, por el contrario se constituye en la autorización para regular tanto aspectos de fondo como de forma, compatibles con los puntos de contacto o vínculos permanentes que se exigen en el derecho internacional, discutidos en los considerandos anteriores, como sería exigir ligámenes especiales con el país, entre ellos el geográfico e histórico que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y que legitiman la regulación del otorgamiento de la nacionalidad precisamente para salvaguardar la colisión con otras soberanías legislativas, o para no imponerla por sobre la voluntad de un individuo. Pero además refiriéndose al contenido de lo que se refiere un nacional, en el caso Nottebohm resuelto por la Corte Internacional de Justicia, manifestó que: “Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quién se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado”. El ciudadano naturalizado debe entre otros requisitos prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular, de manera que, la condición de naturalizado no sería capaz de transmitir la nacionalidad, como si la tiene cuando estuviere domiciliado en el país o si fuere hijo de costarricense cuya nacionalidad ostenta de forma originaria. Consecuentemente, no es inconstitucional la frase que dice: “... estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses...”, en el tanto el Constituyente autoriza al legislador a crear disposiciones incluyendo el territorio como un parámetro válido para fijar un vínculo permanente con el país. Con la nacionalidad se abre un haz variable de derechos y obligaciones mutuas, de ahí que sería posible afirmar que en casos como la doble nacionalidad, es posible permitir el predominio del poder estatal efectivo, que quedaría marcado claramente por el lugar de residencia permanente, lo cual es una manifestación territorial (domicilio) con importantes consecuencias para los ciudadanos naturalizados en nuestro país. En el caso del nacimiento

de hijos de ciudadanos costarricenses naturalizados radicados en otros país como sucede en el caso que nos ocupa, el vínculo territorial costarricense no existe para la adquisición de la nacionalidad si el menor nace en el exterior, y en el tanto que el principio *ius solis* y *ius sanguinis* se encuentran ampliamente difundidos entre los distintos ordenamientos jurídicos como medio para adquirir la nacionalidad (así como lo regula el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)".

VII.- PROCESOS DE AMPARO PROMOVIDOS A FAVOR DE HIJOS(AS) DE COSTARRICENSES POR NATURALIZACIÓN, NACIDOS(AS) EN EL EXTRANJERO. En la sentencia No. 9000-2010 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010, esta Sala Constitucional, conoció de un recurso de amparo promovido por un costarricense por naturalización, nacido en Nicaragua a favor de su hijo, nacido en ese país. En esa oportunidad, se resolvió:

"(...) Después de analizar los elementos probatorios aportados éste Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del accionante. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 9 de marzo del 2009 *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX* costarricense por naturalización solicita a la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil solicita se conceda la nacionalidad costarricense a *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*. Que por resolución 3267 de las 14 horas del 27 de abril del 2009 la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil deniega la solicitud del accionante de conformidad con el artículo 13 inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 1 inciso 2 y 9 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. De lo expuesto, se rechaza que la denegatoria de la solicitud del niño *XXXXXXXXXX* sea arbitraria o ilegítima. Nótese que la denegatoria se da por el incumplimiento de los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Así el artículo 13 de la Constitución Política establece en su inciso 2) lo siguiente: Son costarricenses por nacimiento: 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años. Por su parte la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone en el Artículo 1º.- Son costarricenses por nacimiento: 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica. Artículo 9º.- En el caso del inciso 2) del artículo 13 de la Constitución Política, el progenitor costarricense, mientras el hijo sea menor de edad, podrá ocurrir personalmente o por medio de apoderado especialísimo ante el Registro Civil, pidiendo que se tenga a su hijo como costarricense por nacimiento.". De manera que, la solicitud incoada resulta improcedente, ya que, el padre solicitante es costarricense por naturalización y no por nacimiento que lo ordena la norma constitucional. Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso".

VIII.- Sobre los efectos de la nacionalidad en el Derecho Internacional. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia número 2010-01656 de las 15:00 del 27 de enero de 2010, al conocer de un asunto planteado en similares términos, dispuso lo siguiente: "(...)

IV. Sobre los efectos de la nacionalidad en el Derecho Internacional. El caso que plantea la recurrente debe tomar en consideración que la nacionalidad cumple diversas funciones en el orden interno de un Estado, y determina otras cuando se encuentra fuera del país de su origen. Este reconocimiento es de gran trascendencia porque el concepto de la nacionalidad está concebido estrechamente con el derecho público, a lo interno permite a quien la ostenta participar de la vida nacional hasta las máximas expresiones políticas de una Nación, a lo externo determina la posibilidad de recibir la protección diplomática en el caso de que el nacional se encuentre fuera del país y haya sido objeto de un trato injusto, que no se conforma con criterios universales de los países civilizados o estándares mínimos de justicia. De ahí que en el orden internacional, al reconocer los Estados la nacionalidad de sus súbditos también lo hace en cuanto a la extranjera y la extra-territorialidad del Derecho. Cuando un nacional está en el exterior opera el reconocimiento de ciertos derechos que le acompañan, como la capacidad, el estatus civil, derechos de herencia, etc. La nacionalidad consecuentemente es un vehículo del derecho público que tiene efectos jurídicos en el derecho privado, y acompaña al individuo dentro o fuera de la Nación que le vio nacer. Por supuesto, que lo anterior varía según el reconocimiento que haga cada una de las soberanías legislativas, las cuales normalmente se fundan en ciertos legítimos criterios para reconocer la aplicación del derecho extranjero en otras jurisdicciones, como lo sería el domicilio, el lugar de celebración de un acto o contrato o sus efectos, o el lugar de situación de las cosas, entre otros. Son todos ellos puntos de conexión relevantes y que se constituyen en medios técnicos para determinar si puede existir aplicación del derecho nacional en el extranjero (...)"

IX.- Sobre el derecho a la nacionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En diversas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a la nacionalidad, así consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El citado artículo dispone:

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".

Primeramente, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, "Propuesta de Modificación de la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización", la Corte IDH sostuvo:

"32. La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

33. En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. Así se reconoció finalmente en un instrumento de carácter regional como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 [en adelante "la Declaración Americana"], cuyo artículo 19 estableció: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"

Otro instrumento, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre [en adelante "la Declaración Universal"], aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, estableció en su artículo 15 : 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

34. El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el derecho internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.

36. Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad.

(...)

38. De lo expuesto anteriormente se desprende que para una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos".

Por otro lado, en el caso Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú (1999), el Tribunal Interamericano sostuvo:

"99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como "el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que las "condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno"[82].

En el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (2001):

"91. Sobre este particular, la Corte ha dicho que [l]a nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores[80]"

En el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (2005):

"137. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado[91], permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos".

“139. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo[93]”

Asimismo, en *Gelman vs. Uruguay* (2011):

“128. Por otra parte, el derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerequisite para que puedan ejercerse determinados derechos[145] y es también un derecho de carácter inderogable reconocido en la Convención Americana[146]. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta[147]. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar[148] y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado[149]”

Por último, en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2014):

“256. En este sentido, la Corte considera que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”.

X.- Sobre el principio general a la igualdad y su excepción. Este Tribunal Constitucional, en las consideraciones de fondo de lo resuelto en la sentencia No. 2010-1656 de las 15:00 hrs. del 27 de enero de 2010, analizó el requisito exigido por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, a la luz del principio general a la igualdad, en los siguientes términos: “El fundamento principal de la accionante para impugnar el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones radica en considerar que la norma infringe el principio general a la igualdad. Se debe recordar que el principio de igualdad admite que no en todos los casos se debe recibir un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, de manera tal que no toda desigualdad constituye una discriminación. Así las cosas, la igualdad solo es violentada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En múltiples ocasiones, esta Sala ha sostenido que este principio pretende garantizar que quienes se encuentren en iguales condiciones reciban un mismo tratamiento jurídico. De esta manera, para demandar un trato igual debe demostrarse que se está ante una misma situación jurídica y que por razones de justicia, se obliga a que todo trato diferenciado se encuentre justificado. Ciertamente, la Constitución Política como instrumento jurídico por excelencia regula el principio a la igualdad y de él emana la obligación de no discriminar, salvo que existan elementos que permitan un tratamiento distinto. Para los efectos de ilustrar la aplicación de este principio en la jurisprudencia de esta Sala, se cita la sentencia No. 2008-07228, en cuanto establece lo siguiente:

“VIII.- Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD en general.- Como tesis de principio, la noción de igualdad, en el sentido que es utilizada por el artículo 33 de la Constitución Política y que ha sido examinado por abundante jurisprudencia de este Tribunal, implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato. Este principio general, lo que significa, es que la desigualdad debe surgir de un acto legislativo (reserva de ley) por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental y sus fines, ser conformes con los principios y valores de la Constitución Política, lo que supone, también, que la diferencia de trato deba fundarse en supuestos de hecho que sean válidos y diferentes. [...] Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad.

IX.- Sobre la DISCRIMINACIÓN y la DIFERENCIACIÓN.- Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características.” (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

La accionante reclama el quebranto del principio general a la igualdad por cuanto considera que el legislador no está autorizado por la Constitución Política para excederse en el trato diferenciado de quienes transmiten la nacionalidad a los hijos por parte de costarricenses naturalizados. El problema radica en determinar si existe efectivamente una discriminación en el tratamiento por parte de la Ley. La Sala debe partir de la premisa de que el derecho a la igualdad es fundamental en todo orden jurídico, especialmente como garantía en el tratamiento jurídico de los extranjeros frente a los nacionales (dado que el reclamo se interpone a favor de una extranjera), de modo que no pueden considerarse válidas las discriminaciones con fundamento en la simple condición de "ser extranjero" y la restricción de los derechos fundamentales debe interpretarse restrictivamente. Como extranjera hija de costarricenses naturalizados ejerciendo una acción para el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, le alcanzaría el precepto dispuesto en el artículo 19 párrafo 1° cuando establece que "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.", disposición que según ha interpretado esta Sala, admite que las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes ordinarias no sean de tal entidad y envergadura que impliquen de forma eventual la desconstitucionalización de los derechos de los extranjeros consagrados en la Constitución Política. Esta Sala también ha establecido que cualquier limitación a la equiparación de los derechos de los nacionales y extranjeros debe ser interpretada, por su carácter excepcional, de forma restrictiva evitándose de esa forma, el vaciamiento del contenido esencial de los derechos fundamentales y no puede afirmarse que el legislador puede establecer excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros de forma ilimitada (ver sentencias No. 1990-1282, 1992-1440, y 1993-2093). Sin embargo, la Constitución Política como instrumento jurídico de aplicación directa y aquellas disposiciones del orden internacional permiten discriminar ante situaciones de hecho de relevancia y otorgarle consecuencias jurídicas distintas a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. La coherencia del principio a la igualdad radica en que existen elementos que pueden diferenciar a los nacionales de los extranjeros, su justificación debe ser cuidadosamente elaborada siempre que se pueda establecer una diferencia real y una consecuencia jurídica razonable y objetiva.

Como instrumento fundamental entonces la Constitución Política regula la nacionalidad de los costarricenses en diferentes categorías: 1) de forma originaria por *ius sanguini* o *ius solis* en el artículo 13; y 2) por adquisición adquisitiva por medio de la naturalización en los numerales 14 y 15. Como es claro de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política, la nacionalidad implica deberes y derechos recíprocos que son el fundamento de una estrecha y especial relación entre el Estado y el nacional, que legitiman incluso el cumplimiento de una serie de obligaciones contra la voluntad del último como sucede en algunos países con el servicio militar o la obligación mutua de lealtad. Por ello la nacionalidad debe ser otorgada a quienes tengan un vínculo especial con el Estado, o que demuestren querer tenerlo mediante un procedimiento de naturalización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el objetivo de la Sala Constitucional es asegurar no solo la supremacía del derecho constitucional sino también los principios de derecho internacional, de donde puede afirmarse que nuestro país cumple con las exigencias internacionales de asignar la nacionalidad en los supuestos del artículo 13 y la de permitir a quienes estuvieren interesados en obtener la nacionalidad costarricense en los numerales 14 y 15, cuando existen vínculos permanentes con el país como sería el supuesto de la residencia habitual. El derecho internacional permite a cada Estado reglamentar cómo se adquiere y cómo se pierde la nacionalidad, esta autorización no es irrestricta, por cuanto no es posible privar de la nacionalidad a ningún súbdito de un Estado. En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política es fundamental para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada por la accionante. Establece que "La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley." Aún cuando la accionante afirma que la anterior disposición autoriza únicamente al legislador para regular la tramitación de la adquisición de la nacionalidad por trascendencia a los hijos menores de edad, no aporta los criterios necesarios para que esta Sala pueda analizar si el constituyente al remitir a la reglamentación legal, únicamente se refería a la obligación de regular un trámite y no el derecho de fondo. La Sala estima que la disposición contenida en el artículo transcrito no establece esa diferenciación que hace la accionante, por el contrario se constituye en la autorización para regular tanto aspectos de fondo como de forma, compatibles con los puntos de contacto o vínculos permanentes que se exigen en el derecho internacional, discutidos en los considerandos anteriores, como sería exigir ligámenes especiales con el país, entre ellos el geográfico e histórico que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y que legitiman la regulación del otorgamiento de la nacionalidad precisamente para salvaguardar la colisión con otras soberanías legislativas, o para no imponerla por sobre la voluntad de un individuo. Pero además refiriéndose al contenido de lo que se refiere un nacional, en el caso *Nottebohm* resuelto por la Corte Internacional de Justicia, manifestó que: "Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quién se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado". El ciudadano naturalizado debe entre otros requisitos prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular, de manera que, la condición de naturalizado no sería capaz de transmitir la nacionalidad, como si la tiene cuando estuviere domiciliado en el país o si fuere hijo de costarricense cuya nacionalidad ostenta de forma originaria. Consecuentemente, no es inconstitucional la frase que dice: "... estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses...", en el tanto el Constituyente autoriza al legislador a crear disposiciones incluyendo el territorio como un parámetro válido para fijar un vínculo permanente con el país. Con la nacionalidad se abre un haz variable de derechos y obligaciones mutuas, de ahí que sería posible afirmar que en casos como la doble nacionalidad, es posible permitir el predominio del poder estatal efectivo, que quedaría marcado claramente por el lugar de residencia permanente, lo cual es una manifestación territorial (domicilio) con importantes consecuencias para los ciudadanos naturalizados en nuestro país. En el caso del nacimiento de hijos de ciudadanos costarricenses naturalizados radicados en otros países como sucede en el caso que nos ocupa, el vínculo territorial costarricense no existe para la adquisición de la nacionalidad si el menor nace en el exterior, y en el tanto que el principio *ius solis* y *ius sanguinis* se encuentran ampliamente difundidos entre los distintos ordenamientos jurídicos como medio para adquirir la nacionalidad (así como lo regula el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). De esta manera, no se carecería de la nacionalidad, tal y como parece estar regulado en el artículo 90 inciso 1) de la Constitución Política de la República de El Salvador

que prevé la nacionalidad salvadoreña a quien nazca en el territorio salvadoreño”.

XI.- **SOBRE LA NACIONALIDAD PARA EL CASO CONCRETO.** Después de analizar el informe del Registro Civil, este Tribunal descarta la violación al derecho a la nacionalidad de la tutelada, por las razones que a continuación serán expuestas. Primeramente, esta Sala tiene por demostrado la parte tutelada es una persona nacida en el extranjero cuya madre es de nacionalidad nicaragüense y cuyo padre es costarricense por naturalización. Ahora bien, el punto a resolver, precisamente es si a la tutelada se le infringe su derecho a obtener una nacionalidad. En esa línea, resulta un hecho no controvertido, la tutelada si tiene una nacionalidad, la nicaragüense. Tampoco se violenta el derecho a la menor de edad a modificar su nacionalidad u obtener una nueva, sea la costarricense. Nótese que del elenco de los hechos no probados, esta Sala no tuvo por demostrado que el Registro Civil y bien, el ordenamiento jurídico nacional, le haya negado de forma absoluta la posibilidad de obtener la nacionalidad costarricense, sino que se está ante la presencia de incumplimiento de requisitos. Advértase que el punto en controversia, es la aplicación del artículo 17 de la Constitución Política, que dispone la figura de la “nacionalidad por trascendencia” y el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155) que dispone: “ La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense”. Es decir, para el caso en estudio, se incumple lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, en el tanto, el recurrente adquirió la nacionalidad costarricense por naturalización. Véase que la Sala Constitucional ya ha resuelto que lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155) y ha señalado que el mismo no contraviene el bloque de constitucionalidad -la Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos-. En virtud de lo anterior, el recurso debe ser desestimado, ya que, al momento de la interposición del mismo y con los elementos que se cuentan al momento de emisión de esta sentencia y con los elementos que constan, la amparada sí tiene una nacionalidad, sea la de Nicaragua, amén de que no cumple con los requisitos para que pueda acceder al estatus de Costarricense por naturalización ya que ninguno de sus padres es costarricense por nacimiento, requisito que exige y el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155) que dispone: “ La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense” ya antes comentado. Por lo anterior, lo procedente es desestimar el recurso.- (...)”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 013- Costarricense por nacimiento

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“(…) IV.- En cuanto a la nacionalidad costarricense.- Resulta importante iniciar el análisis de este caso con una breve reseña de las consideraciones que desde la perspectiva constitucional ha tenido oportunidad de realizar la Sala en relación con el concepto jurídico de la nacionalidad costarricense, así como la forma y requisitos para su adquisición.- En ese sentido, en la sentencia número 2007-15197 se dijo:

“ III.- Sobre la adquisición de la nacionalidad costarricense . De previo al análisis de fondo del presente asunto, considera esta Sala, que se debe hacer una breve referencia a las condiciones por medio de las cuales se obtiene la nacionalidad. La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como *ius sanguinis* (derecho de sangre) y *ius solis* (derecho del suelo). De esta manera el artículo el inciso 1) del artículo 13 constitucional indica que el hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la república es una forma de adquirir la nacionalidad de forma originaria por *ius sanguinis* y *ius solis*. El inciso 2) del artículo citado (el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años) se refiere la forma de adquirir la nacionalidad originariamente por *ius sanguinis* pues distinto al requerimiento del inciso anterior, no requiere que el nacimiento se produzca en el territorio nacional pero sí que al menos uno de los progenitores sea costarricense por nacimiento. Por su parte, el inciso 3) del artículo de comentario establece que el hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años, constituye otra manera de adquirir la nacionalidad originariamente por haber nacido en el territorio nacional (*ius solis*). El inciso 4) del mismo artículo señala que el infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica adquiere la nacionalidad, este último inciso contempla en sí mismo la presunción de que el nacimiento se produjo en el territorio nacional por lo que se presume la nacionalidad del solicitante. Como se venía señalando, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, una de ellas es la originaria (*ius sanguinis* y *ius solis*) ya explicadas y la otra de ellas es la forma de adquisición sucesiva, esta última consiste en la potestad para adquirir la nacionalidad por el derecho de elección (*ius electionis*) y el derecho de comunicación (*ius communicatio*), en estos casos la nacionalidad se adquiere por naturalización, que en esencia es la conversión de un extranjero en nacional. Los incisos 1,2 y 3 del artículo 14 del texto Constitucional se refiere al otorgamiento explícito de la nacionalidad en virtud de elección expresa del interesado. La

adquisición de la nacionalidad que se indica en los incisos 4 y 5 del artículo 14 se refiere a la nacionalidad que se confiere por el hecho de que una persona extranjera contraiga matrimonio con una persona nacional.”

Las consideraciones anteriores pueden entenderse complementadas por lo dicho también en la sentencia número 2010-1656 en la cual se señaló que:

“De ahí que, en materia de otorgamiento de la nacionalidad, al estar considerado dentro del fuero de la soberanía territorial de un Estado y éste debe desenvolverse en el contexto de la cooperación internacional, el constituyente originario o derivado debe en todo momento desarrollar un sistema de derecho en armonía con el derecho internacional. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 20.- Derecho a la Nacionalidad

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo XIX dice:

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 15 reconoce el derecho de todos a una nacionalidad y el derecho de que nadie pueda ser arbitrariamente privado de su nacionalidad, así como el derecho de cambiarla. La misma normativa internacional lleva un implícito reconocimiento del poder reglamentario de los Estados sobre la nacionalidad de sus súbditos, de manera que debe entenderse que existe un derecho principalmente a pertenecer a la nacionalidad del territorio en que se nació, y no puede ser despojado de ella de forma arbitraria o, de que pueda modificarla si así lo desea el individuo. La nacionalidad al estar ligada al derecho público de cada uno de los países del orbe puede ser reglamentada de conformidad con la soberanía legislativa de cada Nación, siempre que no exista infracción a las obligaciones internacionales. Por ello, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función consultiva evacuó una opinión consultiva del Gobierno de Costa Rica y resolvió al conocer de la reforma a la Constitución Política que:

“42. Estando la reforma, en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el presente caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20.”

V.- **SOBRE LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE. ACTAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.** De la lectura de las actas 89, 90, 91, 169 y 178 de la Asamblea Nacional Constituyente se verifica que la voluntad del constituyente legislador fue el establecer que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización. Como infra se podrá notar, el debate fue intenso, inclusive con argumentaciones, que con los criterios de hoy, podrán ser cuestionables, pero que finalmente decantó en que el constituyente se inclinara porque solo los hijos de padre o madre costarricense por nacimiento puedan ser considerados como costarricenses por nacimiento, a lo cuál, a su vez, le ha respondido la ley.

Así en las mociones presentadas por el Diputado Gonzalo Ortiz Martín, para que los siguientes artículos se lean así: “Artículo 4º.- Los costarricenses son de dos clases: por nacimiento y naturalizados. Artículo 5º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) Los hijos de padre o madre, legítima o natural, costarricense, nacidos en el extranjero, que se inscriban como tales en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense cuando sea menor de dieciocho años, o por la propia hasta ajustar la edad de veintiún años. Artículo 8º.- La pérdida de la calidad de costarricense o de ciudadano no trascienden al cónyuge ni a los hijos de quien la hubiere perdido. La adquisición de la nacionalidad puede trascender a los hijos menores en casos especialmente designados por la ley. Ni con el matrimonio ni su disolución modifican la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.” El Diputado BAUDRIT GONZALEZ se pronunció por la tesis de la Constitución del setenta y uno, es decir, que no deben ponerse limitaciones de ninguna clase a los hijos de costarricenses nacidos en el extranjero, aunque se presenten los abusos apuntados por varios señores Representantes. Aclaró que la excepción donde cabe es en el inciso siguiente. El Diputado JIMÉNEZ QUESADA declaró que la confusión venía -como lo hizo notar don Fabio- de la supresión del término “natural” de la Constitución del setenta y uno, que califica al costarricense que ahora se llama por “nacimiento”, natural obedece siempre al jus-sanguinis. Debe hacerse el distingo entre los hijos de costarricenses naturalizados, nacidos en el exterior y los hijos de padres naturales. El Representante FOURNIER defendió la tesis en debate del compañero Ortiz. Indicó que consideraba un error que la nacionalidad se base exclusivamente en la sangre. La nacionalidad es algo más que el simple vínculo de la sangre. Es la identificación material y espiritual con todo aquello que conforma lo que llamamos Patria. Añadió que se debía cerrar la puerta a aquellos individuos que juegan con dos nacionalidades. Nada se pierde con cerrarle la puerta al individuo que a los cincuenta años, por ejemplo, decide hacerse costarricense, pues si lo hace es por interés, con un propósito bien definido. Artículo 2º.- El Diputado ORTIZ propuso una nueva fórmula para que el inciso segundo del artículo séptimo se lea así: “Los hijos de padre o madre costarricenses por nacimiento, nacidos en el extranjero, que se inscriban como tales en el Registro Civil, por voluntad del progenitor costarricense cuando sea menor de edad, o por la propia hasta la edad de veinticinco años”. El Diputado BAUDRIT SOLERA se refirió a un problema que aparentemente queda sin solución de aprobarse la fórmula anterior, y es el que se refiere a los hijos de costarricenses naturalizados nacidos en el exterior. La Carta del setenta y uno -dijo-, no hace distingo entre costarricenses por nacimiento y naturalizados en este caso particular; no hace distingo alguno en

cuanto a la condición de los padres, es decir, si su nacionalidad les viene por naturaleza o por adopción. Agregó que su tesis era que el hijo de costarricenses -sea cual sea la condición de estos últimos-, nacido en el extranjero, es costarricense. El que haya adquirido la carta de naturaleza costarricense, es porque está vinculado al país, a nuestras costumbres, identificado con nuestras tradiciones. De ahí que se comete una injusticia al negarle al hijo de estos costarricenses nacidos en el exterior, su condición como tales. El Diputado LEIVA observó que el mismo problema se había presentado en México, siendo resuelto en la forma propuesta por el señor Ortiz. Se tomaron en cuenta una serie de circunstancias, porque realmente el hijo de un naturalizado nacido en el extranjero, no tiene el vínculo de la nacionalidad costarricense, pero sí la del país donde nace. De ahí que no se puede alegar que carece de nacionalidad. En este aspecto -expresó-, estoy con la moción en debate, y con el plazo de los veinticinco años, a fin de evitar, lo más posible, los casos de individuos con dos nacionalidades, que tantos perjuicios y dificultades nos traen. El Diputado ORTIZ brevemente defendió la tesis de su moción. Explicó que todas las convenciones últimas se han pronunciado de acuerdo con la fijación de un plazo determinado para que aquellos individuos, con dos nacionalidades, elijan una de ellas. Agregó que no se podía legislar sobre un individuo que no tiene nuestra sangre, ni es nacido en el territorio de la República. El Representante ARIAS BONILLA dio las razones por las cuales votaría la moción del señor Ortiz. Declaró que era imposible otorgar la ciudadanía costarricense a un individuo nacido en el exterior, de padres naturalizados costarricenses, que la mayoría de las veces no tienen ninguna relación o cariño por nuestra Patria, ya que se naturalizan por interés o porque les conviene. Además, de acuerdo con la ley, el costarricense naturalizado que abandona el territorio costarricense pierde su condición como tal. ¿Cómo es posible, entonces, pensar que el hijo suyo se le considere como costarricense? El Diputado SOLORZANO manifestó que estaba en un todo de acuerdo con la tesis del señor Baudrit Solera, por cuanto los extranjeros, para poder adquirir su carta de naturaleza, necesitan radicar varios años en Costa Rica, ser de buenas costumbres y estar plenamente identificados con nuestra nacionalidad. Lo natural es que a los extranjeros que se hacen costarricenses, los mueve un sentimiento de cariño y amistad hacia nuestro país. De ahí que debemos ser más amplios en esta materia. Sometida a votación la moción del señor Ortiz, fue aprobada (véase sentencia No. 2010-9000 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010). (...)”VCG11/2022

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 017- Nacionalidad trasciende a los hijos

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“(…) VI.- NACIONALIDAD POR TRASCENDENCIA. En el memorial de interposición, el recurrente reprocha que el Registro Civil le haya negado la nacionalidad a la menor de edad tutelada. Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política establece la figura de la nacionalidad por trascendencia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley”.

En ese orden de ideas, el tema de la nacionalidad por trascendencia, ha sido desarrollado, específicamente por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155).

“ Artículo 4º.- La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos, quienes continuarán gozando de la nacionalidad costarricense, mientras no la pierdan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política; la adquisición de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, quien conservará su nacionalidad, a menos que solicite su naturalización de acuerdo con esta ley. La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuviere domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense y, para ese efecto, en el acta o con posterioridad a ella, y en todo caso antes de la mayoría de los hijos, deberá hacerse constar ante el Registro Civil los nombres y apellidos de los hijos, el lugar y fecha de nacimiento de los mismos y su domicilio. Cumplida la mayoría y hasta cumplir veinticinco años de edad, los hijos tendrán derecho de comparecer ante el Registro Civil y renunciar a la nacionalidad costarricense.

Llegados a esa edad sin que hayan hecho la renuncia referida, continuarán siendo costarricenses naturalizados”.

Asimismo, en cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, la Sala Constitucional resolvió en la sentencia No. 2010-9000 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010:

“ IV.-REFERENTE AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Dicho artículo dispone: “La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.”. Tal como se indicó en el considerando II de esta sentencia la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone en el Artículo 1º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años. Al respecto la Sala reitera que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización, primero porque así lo definió el Constituyente y segundo porque la Ley de Opciones y Naturalizaciones, responde a la voluntad del constituyente y confirma que es costarricense por nacimiento el hijo de padres costarricenses por nacimiento y no por naturalización”.

Aunado a lo anterior, por medio de la sentencia No. 2010-01656 de las 15:00 del 27 de enero de 2010 consideró que el

artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, Ley No. 1155 del 29 de abril de 1950, sometió al control de constitucionalidad - a la propia Constitución Política y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos- la frase que regula la trascendencia de la nacionalidad costarricense por parte del padre o de la madre a los hijos menores de edad que "(...) estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses(...)". En cuanto a ello, la Sala Constitucional por unanimidad resolvió:

"(...) La Sala estima que la disposición contenida en el artículo transcrito no establece esa diferenciación que hace la accionante, por el contrario se constituye en la autorización para regular tanto aspectos de fondo como de forma, compatibles con los puntos de contacto o vínculos permanentes que se exigen en el derecho internacional, discutidos en los considerandos anteriores, como sería exigir ligámenes especiales con el país, entre ellos el geográfico e histórico que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y que legitiman la regulación del otorgamiento de la nacionalidad precisamente para salvaguardar la colisión con otras soberanías legislativas, o para no imponerla por sobre la voluntad de un individuo. Pero además refiriéndose al contenido de lo que se refiere un nacional, en el caso Nottebohm resuelto por la Corte Internacional de Justicia, manifestó que: "Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quién se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado". El ciudadano naturalizado debe entre otros requisitos prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular, de manera que, la condición de naturalizado no sería capaz de transmitir la nacionalidad, como si la tiene cuando estuviere domiciliado en el país o si fuere hijo de costarricense cuya nacionalidad ostenta de forma originaria. Consecuentemente, no es inconstitucional la frase que dice: "... estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses...", en el tanto el Constituyente autoriza al legislador a crear disposiciones incluyendo el territorio como un parámetro válido para fijar un vínculo permanente con el país. Con la nacionalidad se abre un haz variable de derechos y obligaciones mutuas, de ahí que sería posible afirmar que en casos como la doble nacionalidad, es posible permitir el predominio del poder estatal efectivo, que quedaría marcado claramente por el lugar de residencia permanente, lo cual es una manifestación territorial (domicilio) con importantes consecuencias para los ciudadanos naturalizados en nuestro país. En el caso del nacimiento de hijos de ciudadanos costarricenses naturalizados radicados en otros países como sucede en el caso que nos ocupa, el vínculo territorial costarricense no existe para la adquisición de la nacionalidad si el menor nace en el exterior, y en el tanto que el principio *ius solis* y *ius sanguinis* se encuentran ampliamente difundidos entre los distintos ordenamientos jurídicos como medio para adquirir la nacionalidad (así como lo regula el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)". (...) VCG11/2022

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 7. JURISPRUDENCIA CIDH

Tema: SENTENCIAS SALA CONSTITUCIONAL - CORTE IDH

Subtemas:

- Opinión Consultiva.

"Por ello, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función consultiva evacuó una opinión consultiva del Gobierno de Costa Rica y resolvió al conocer de la reforma a la Constitución Política que:

(...) "42. Estando la reforma, en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el presente caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20." (...) VCG11/2022

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 033- Igualdad ante la ley

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...) X.- Sobre el principio general a la igualdad y su excepción. Este Tribunal Constitucional, en las consideraciones de fondo de lo resuelto en la sentencia No. 2010-1656 de las 15:00 hrs. del 27 de enero de 2010, analizó el requisito exigido por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, a la luz del principio general a la igualdad, en los siguientes términos: "El fundamento principal de la accionante para impugnar el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones radica en considerar que la norma infringe el

principio general a la igualdad. Se debe recordar que el principio de igualdad admite que no en todos los casos se debe recibir un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, de manera tal que no toda desigualdad constituye una discriminación. Así las cosas, la igualdad solo es violentada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En múltiples ocasiones, esta Sala ha sostenido que este principio pretende garantizar que quienes se encuentren en iguales condiciones reciban un mismo tratamiento jurídico. De esta manera, para demandar un trato igual debe demostrarse que se está ante una misma situación jurídica y que por razones de justicia, se obliga a que todo trato diferenciado se encuentre justificado. Ciertamente, la Constitución Política como instrumento jurídico por excelencia regula el principio a la igualdad y de él emana la obligación de no discriminar, salvo que existan elementos que permitan un tratamiento distinto. Para los efectos de ilustrar la aplicación de este principio en la jurisprudencia de esta Sala, se cita la sentencia No. 2008-07228, en cuanto establece lo siguiente:

"VIII.- Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD en general .- Como tesis de principio, la noción de igualdad, en el sentido que es utilizada por el artículo 33 de la Constitución Política y que ha sido examinado por abundante jurisprudencia de este Tribunal, implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato. Este principio general, lo que significa, es que la desigualdad debe surgir de un acto legislativo (reserva de ley) por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental y sus fines, ser conformes con los principios y valores de la Constitución Política, lo que supone, también, que la diferencia de trato deba fundarse en supuestos de hecho que sean válidos y diferentes. [...] Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad.

IX.- Sobre la DISCRIMINACIÓN y la DIFERENCIACIÓN.- Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características." (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

La accionante reclama el quebranto del principio general a la igualdad por cuanto considera que el legislador no está autorizado por la Constitución Política para excederse en el trato diferenciado de quienes transmiten la nacionalidad a los hijos por parte de costarricenses naturalizados. El problema radica en determinar si existe efectivamente una discriminación en el tratamiento por parte de la Ley. La Sala debe partir de la premisa de que el derecho a la igualdad es fundamental en todo orden jurídico, especialmente como garantía en el tratamiento jurídico de los extranjeros frente a los nacionales (dado que el reclamo se interpone a favor de una extranjera), de modo que no pueden considerarse válidas las discriminaciones con fundamento en la simple condición de "ser extranjero" y la restricción de los derechos fundamentales debe interpretarse restrictivamente. Como extranjera hija de costarricenses naturalizados ejerciendo una acción para el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, le alcanzaría el precepto dispuesto en el artículo 19 párrafo 1° cuando establece que "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.", disposición que según ha interpretado esta Sala, admite que las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes ordinarias no sean de tal entidad y envergadura que impliquen de forma eventual la desconstitucionalización de los derechos de los extranjeros consagrados en la Constitución Política. Esta Sala también ha establecido que cualquier limitación a la equiparación de los derechos de los nacionales y extranjeros debe ser interpretada, por su carácter excepcional, de forma restrictiva evitándose de esa forma, el vaciamiento del contenido esencial de los derechos fundamentales y no puede afirmarse que el legislador puede establecer excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros de forma ilimitada (ver sentencias No. 1990-1282, 1992-1440, y 1993-2093). Sin embargo, la Constitución Política como instrumento jurídico de aplicación directa y aquellas disposiciones del orden internacional permiten discriminar ante situaciones de hecho de relevancia y otorgarle consecuencias jurídicas distintas a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. La coherencia del principio a la igualdad radica en que existen elementos que pueden diferenciar a los nacionales de los extranjeros, su justificación debe ser cuidadosamente elaborada siempre que se pueda establecer una diferencia real y una consecuencia jurídica razonable y objetiva.

Como instrumento fundamental entonces la Constitución Política regula la nacionalidad de los costarricenses en diferentes categorías: 1) de forma originaria por ius sanguini o ius solis en el artículo 13; y 2) por adquisición adquisitiva por medio de la naturalización en los numerales 14 y 15. Como es claro de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política, la nacionalidad implica deberes y derechos recíprocos que son el fundamento de una estrecha y especial relación entre el Estado y el nacional, que legitiman incluso el cumplimiento de una serie de obligaciones contra la voluntad del último como sucede en algunos países con el servicio militar o la obligación mutua de lealtad. Por ello la nacionalidad debe ser otorgada a quienes tengan un vínculo especial con el Estado, o que demuestren querer tenerlo mediante un procedimiento de naturalización. Con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el objetivo de la Sala Constitucional es asegurar no solo la supremacía del derecho constitucional sino también los principios de derecho internacional, de donde puede afirmarse que nuestro país cumple con las exigencias internacionales de asignar la nacionalidad en los supuestos del artículo 13 y la de permitir a quienes estuvieren interesados en obtener la nacionalidad costarricense en los numerales 14 y 15, cuando existen vínculos permanentes con el país como sería el supuesto de la residencia habitual. El derecho internacional permite a cada Estado reglamentar cómo se adquiere y cómo se pierde la nacionalidad, esta autorización no es irrestricta, por cuanto no es posible privar de la nacionalidad a ningún súbdito de un Estado. En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política es fundamental para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada por la accionante. Establece que “La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.” Aún cuando la accionante afirma que la anterior disposición autoriza únicamente al legislador para regular la tramitación de la adquisición de la nacionalidad por trascendencia a los hijos menores de edad, no aporta los criterios necesarios para que esta Sala pueda analizar si el constituyente al remitir a la reglamentación legal, únicamente se refería a la obligación de regular un trámite y no el derecho de fondo. La Sala estima que la disposición contenida en el artículo transcrito no establece esa diferenciación que hace la accionante, por el contrario se constituye en la autorización para regular tanto aspectos de fondo como de forma, compatibles con los puntos de contacto o vínculos permanentes que se exigen en el derecho internacional, discutidos en los considerandos anteriores, como sería exigir ligámenes especiales con el país, entre ellos el geográfico e histórico que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y que legitiman la regulación del otorgamiento de la nacionalidad precisamente para salvaguardar la colisión con otras soberanías legislativas, o para no imponerla por sobre la voluntad de un individuo. Pero además refiriéndose al contenido de lo que se refiere un nacional, en el caso *Nottebohm* resuelto por la Corte Internacional de Justicia, manifestó que: “Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado”. El ciudadano naturalizado debe entre otros requisitos prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular, de manera que, la condición de naturalizado no sería capaz de transmitir la nacionalidad, como si la tiene cuando estuviere domiciliado en el país o si fuere hijo de costarricense cuya nacionalidad ostenta de forma originaria. Consecuentemente, no es inconstitucional la frase que dice: “... estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses...”, en el tanto el Constituyente autoriza al legislador a crear disposiciones incluyendo el territorio como un parámetro válido para fijar un vínculo permanente con el país. Con la nacionalidad se abre un haz variable de derechos y obligaciones mutuas, de ahí que sería posible afirmar que en casos como la doble nacionalidad, es posible permitir el predominio del poder estatal efectivo, que quedaría marcado claramente por el lugar de residencia permanente, lo cual es una manifestación territorial (domicilio) con importantes consecuencias para los ciudadanos naturalizados en nuestro país. En el caso del nacimiento de hijos de ciudadanos costarricenses naturalizados radicados en otros países como sucede en el caso que nos ocupa, el vínculo territorial costarricense no existe para la adquisición de la nacionalidad si el menor nace en el exterior, y en el tanto que el principio *ius solis* y *ius sanguinis* se encuentran ampliamente difundidos entre los distintos ordenamientos jurídicos como medio para adquirir la nacionalidad (así como lo regula el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). De esta manera, no se carecería de la nacionalidad, tal y como parece estar regulado en el artículo 90 inciso 1) de la Constitución Política de la República de El Salvador que prevé la nacionalidad salvadoreña a quien nazca en el territorio salvadoreño”. (...)” VCG11/2022

... Ver menos

Texto de la Resolución

220108030007CO

Exp: 22-010803-0007-CO

Res. N° 2022013753

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de junio de dos mil veintidos .

Recurso de Amparo tramitado en el expediente número No. **22-010803- 0007-CO**, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002], contra el **REGISTRO CIVIL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el día 18 de mayo de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de la tutelada, y manifiesta que es padre de la menor [Nombre 002] quien nació en Nicaragua y también fue inscrita como costarricense bajo la cédula número [Valor 003], según certificación de nacimiento emitida por el Registro Civil. Agrega que el 28 de agosto de 2020 la amparada cumplió 12 años de edad, por lo que ese día se apersonó en la Oficina Regional del Registro Civil de Turrialba a solicitar la tarjeta de identidad de menores, pero se la negaron. Añade que posteriormente solicitó ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones la naturalización de su hija, la cual se tramitó bajo el expediente No. [Valor 004] . Empero, acusa que por resolución No. 2998 de las 8:15 de 28 de marzo de 2022 se la negaron. Reclama que esa resolución tiene un error material, por cuanto está a nombre de [Nombre 003], sujeto que no forma parte de su núcleo familiar. Expresa que, ante esa negativa y el error señalado, nuevamente se apersonó a la oficina regional recurrida a solicitar la tarjeta de identidad a favor de su hija, pero se le volvió a rechazar, con el argumento de que el sistema no permitía realizar la solicitud, debido a que faltaba el trámite de opción, por lo que solicitó se le entregara un comprobante indicando la razón por la cual le estaban negando a su hija el aludido documento,

pese a estar inscrita como costarricense y tener pasaporte. Asimismo, afirma que el funcionario que lo atendió dirigió un correo electrónico al Departamento Civil, a través de la cuenta: dcivil@tse.go.cr, en el que explicó lo sucedido. No obstante, reclama que al día de interposición del presente recurso, la autoridad recurrida no le ha brindado una respuesta en relación con su gestión. Acusa que actualmente siguen sin otorgársele el documento provisional de identidad a la amparada, por lo que no puede tampoco renovar el pasaporte de la menor para salir del país, ya que para ello necesita de la tarjeta de identidad de menores para hacerlo. Considera que lo expuesto viola los derechos fundamentales de su hija. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de Presidencia de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se dio curso al presente recurso de amparo, la cual fue notificada a la autoridad recurrida el 06 de junio de 2022.

3.- Informan bajo juramento **Luis Antonio Bolaños Bolaños**, en su condición de **Director General del Registro Civil**, **Betzi Melissa Díaz Bermúdez**, en calidad de **Jefa a. i. de la Sección de Opciones y Naturalizaciones** y **Katherine Patricia Calderón Figueroa**, en calidad de **Jefa de la Oficina Regional del Registro Civil de Turrialba**, que el 8 de febrero de 2022, el señor [Nombre 001], costarricense por naturalización, solicitó se le concediera la nacionalidad costarricense por opción a su hija [Nombre 002], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2) y 3) de la Constitución Política. Que la anterior solicitud se tramitó en el expediente n.º [Valor 004], la cual fue denegada, mediante la resolución n.º 3528 dictada por el Departamento Civil, Sección de Opciones y Naturalizaciones, de las 11:05 horas del 7 de abril de 2022, en razón de que, del estudio realizado se determinó que la condición de la menor [Nombre 002], no cumplía con los presupuestos constitucionales estipulados en artículo 13 inciso 2. Que debido a un error operativo en el proceso de notificación de la citada resolución, el documento notificado al recurrente se trató del proyecto de resolución y no la resolución adjunta en el expediente. Dicho proyecto contenía un error material en el inciso 1) del Resultando, en el que se consignó como el nombre del titular del expediente como “[Nombre 003]”, siendo lo correcto “[Nombre 002]”. Que el 13 de mayo de 2022, el señor [Nombre 001], se apersonó a la Oficina Regional del Registro Civil en Turrialba, para solicitar se le extendiera un documento en el que se le indicaran las razones por las cuales no se le expedía el documento de identificación a su hija, motivo por el cual, un funcionario de la sede regional remitió su consulta al correo oficial del Departamento Civil, dcivil@tse.go.cr. Que ese mismo día, el Departamento Civil, trasladó la gestión al Departamento Electoral, encargado de la administración del TIM, al considerar que la consulta enviada por la Oficina Regional de Turrialba, se trataba del tema de Tarjeta de Identidad de Menor (TIM). Que a solicitud de la Dirección General del Registro Civil, el señor Oscar Fernando Mena Carvajal, Oficial Mayor del Departamento Electoral, informó a este despacho que, al momento de la interposición del presente recurso de amparo, la consulta del recurrente se encontraba en estudio. Que del análisis de los alegatos expuestos por la parte recurrente, conviene señalar lo dispuesto para gestionar el trámite de Opción de Naturalización de una persona nacida en el extranjero, hijo (a) de padre o madre costarricense, según lo regula nuestra Constitución Política y el trámite de Opciones y Naturalizaciones. Así, en lo que interesa el artículo 13, inciso 2) de la Constitución Política de Costa Rica, dispone: “**ARTÍCULO 13.- Son costarricenses por nacimiento: (...) 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; (...)**”. El caso de la menor [Nombre 002], corresponde a una persona nacida en el extranjero cuya madre es de nacionalidad nicaragüense y cuyo padre es costarricense por naturalización.

4.- En la substanciación se han observado las prescripciones legales.-

Redacta la Magistrada **Jara Velasquez** ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Señala el recurrente interpone recurso de amparo a favor de la tutelada, y manifiesta que es padre de la menor [Nombre 002] quien nació en Nicaragua y también fue inscrita como costarricense bajo la cédula número [Valor 003], según certificación de nacimiento emitida por el Registro Civil. Agrega que el 28 de agosto de 2020 la amparada cumplió 12 años de edad, por lo que ese día se apersonó en la Oficina Regional del Registro Civil de Turrialba a solicitar la tarjeta de identidad de menores, pero se la negaron.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la parte recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1.- Que el 8 de febrero de 2022, el señor [Nombre 001], costarricense por naturalización, solicitó se le concediera la nacionalidad costarricense por opción a su hija [Nombre 002], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2) y 3) de la Constitución Política. (Hecho no controvertido).

2.- Que la anterior solicitud se tramitó en el expediente n.º [Valor 004], la cual fue denegada, mediante la resolución n.º 3528 dictada por el Departamento Civil, Sección de Opciones y Naturalizaciones, de las 11:05 horas del 7 de abril de 2022, en razón de que, del estudio realizado se determinó que la condición de la menor [Nombre 002], no cumplía con los presupuestos constitucionales estipulados en artículo 13 inciso 2. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

3.- Que debido a un error operativo en el proceso de notificación de la citada resolución, el documento notificado al recurrente se trató del proyecto de resolución y no la resolución adjunta en el expediente. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

4.- Dicho proyecto contenía un error material en el inciso 1) del Resultando, en el que se consignó como el nombre del titular del expediente como “[Nombre 003]”, siendo lo correcto “[Nombre 002]”. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

5.- Que el 13 de mayo de 2022, el señor [Nombre 001], se apersonó a la Oficina Regional del Registro Civil en Turrialba, para

solicitar se le extendiera un documento en el que se le indicaran las razones por las cuales no se le expedía el documento de identificación a su hija, motivo por el cual, un funcionario de la sede regional remitió su consulta al correo oficial del Departamento Civil, dcivil@tse.go.cr . Que ese mismo día, el Departamento Civil, trasladó la gestión al Departamento Electoral, encargado de la administración del TIM, al considerar que la consulta enviada por la Oficina Regional de Turrialba, se trataba del tema de Tarjeta de Identidad de Menor (TIM). Que a solicitud de la Dirección General del Registro Civil, el señor Oscar Fernando Mena Carvajal, Oficial Mayor del Departamento Electoral, informó a este despacho que, al momento de la interposición del presente recurso de amparo, la consulta del recurrente se encontraba en estudio. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

6.- Que para gestionar el trámite de Opción de Naturalización de una persona nacida en el extranjero, hijo (a) de padre o madre costarricense, según lo regula nuestra Constitución Política y el trámite de Opciones y Naturalizaciones. Así, en lo que interesa el artículo 13, inciso 2) de la Constitución Política de Costa Rica, dispone: “**ARTÍCULO 13.- Son costarricenses por nacimiento: (...) 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; (...).**” (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

7.- El caso de la menor [Nombre 002], corresponde a una persona nacida en el extranjero cuya madre es de nacionalidad nicaragüense y cuyo padre es costarricense por naturalización. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

IV.- En cuanto a la nacionalidad costarricense.- Resulta importante iniciar el análisis de este caso con una breve reseña de las consideraciones que desde la perspectiva constitucional ha tenido oportunidad de realizar la Sala en relación con el concepto jurídico de la nacionalidad costarricense, así como la forma y requisitos para su adquisición.- En ese sentido, en la sentencia número 2007-15197 se dijo:

“ *III.- Sobre la adquisición de la nacionalidad costarricense . De previo al análisis de fondo del presente asunto, considera esta Sala, que se debe hacer una breve referencia a las condiciones por medio de las cuales se obtiene la nacionalidad. La nacionalidad es una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado, este reconocimiento atribuye a los nacionales una serie de derechos y obligaciones que diferencia a los nacionales de los extranjeros. Por lo general, los extranjeros no gozan de los mismos derechos que los nacionales, razón por la cual el Constituyente previó una lista taxativa de las condiciones por medio de las cuales se puede obtener la nacionalidad. Según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se ha llamado doctrinalmente como ius sanguinis (derecho de sangre) y ius solis (derecho del suelo). De esta manera el artículo el inciso 1) del artículo 13 constitucional indica que el hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la república es una forma de adquirir la nacionalidad de forma originaria por ius sanguinis y ius solis. El inciso 2) del artículo citado (el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años) se refiere la forma de adquirir la nacionalidad originariamente por ius sanguinis pues distinto al requerimiento del inciso anterior, no requiere que el nacimiento se produzca en el territorio nacional pero sí que al menos uno de los progenitores sea costarricense por nacimiento. Por su parte, el inciso 3) del artículo de comentario establece que el hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años, constituye otra manera de adquirir la nacionalidad originariamente por haber nacido en el territorio nacional (ius solis). El inciso 4) del mismo artículo señala que el infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica adquiere la nacionalidad, este último inciso contempla en sí mismo la presunción de que el nacimiento se produjo en el territorio nacional por lo que se presume la nacionalidad del solicitante. Como se venía señalando, la nacionalidad puede ser adquirida de dos formas distintas, una de ellas es la originaria (ius sanguinis y ius solis) ya explicadas y la otra de ellas es la forma de adquisición sucesiva, esta última consiste en la potestad para adquirir la nacionalidad por el derecho de elección (ius electionis) y el derecho de comunicación (ius communicatio), en estos casos la nacionalidad se adquiere por naturalización, que en esencia es la conversión de un extranjero en nacional. Los incisos 1,2 y 3 del artículo 14 del texto Constitucional se refiere al otorgamiento explícito de la nacionalidad en virtud de elección expresa del interesado. La adquisición de la nacionalidad que se indica en los incisos 4 y 5 del artículo 14 se refiere a la nacionalidad que se confiere por el hecho de que una persona extranjera contraiga matrimonio con una persona nacional.*”

Las consideraciones anteriores pueden entenderse complementadas por lo dicho también en la sentencia número 2010-1656 en la cual se señaló que:

“*De ahí que, en materia de otorgamiento de la nacionalidad, al estar considerado dentro del fuero de la soberanía territorial de un Estado y éste debe desenvolverse en el contexto de la cooperación internacional, el constituyente originario o derivado debe en todo momento desarrollar un sistema de derecho en armonía con el derecho internacional. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:*

Artículo 20.- Derecho a la Nacionalidad

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo XIX dice:

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 15 reconoce el derecho de todos a una nacionalidad y

el derecho de que nadie pueda ser arbitrariamente privado de su nacionalidad, así como el derecho de cambiarla. La misma normativa internacional lleva un implícito reconocimiento del poder reglamentario de los Estados sobre la nacionalidad de sus súbditos, de manera que debe entenderse que existe un derecho principalmente a pertenecer a la nacionalidad del territorio en que se nació, y no puede ser despojado de ella de forma arbitraria o, de que pueda modificarla si así lo desea el individuo. La nacionalidad al estar ligada al derecho público de cada uno de los países del orbe puede ser reglamentada de conformidad con la soberanía legislativa de cada Nación, siempre que no exista infracción a las obligaciones internacionales. Por ello, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función consultiva evacuó una opinión consultiva del Gobierno de Costa Rica y resolvió al conocer de la reforma a la Constitución Política que:

“42. Estando la reforma, en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el presente caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20.”

V.- SOBRE LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE. ACTAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. De la lectura de las actas 89, 90, 91, 169 y 178 de la Asamblea Nacional Constituyente se verifica que la voluntad del constituyente legislador fue el establecer que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización. Como infra se podrá notar, el debate fue intenso, inclusive con argumentaciones, que con los criterios de hoy, podrán ser cuestionables, pero que finalmente decantó en que el constituyente se inclinara porque solo los hijos de padre o madre costarricense por nacimiento puedan ser considerados como costarricenses por nacimiento, a lo cual, a su vez, le ha respondido la ley.

Así en las mociones presentadas por el Diputado Gonzalo Ortiz Martín, para que los siguientes artículos se lean así: *“Artículo 4º.- Los costarricenses son de dos clases: por nacimiento y naturalizados. Artículo 5º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) Los hijos de padre o madre, legítima o natural, costarricense, nacidos en el extranjero, que se inscriban como tales en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense cuando sea menor de dieciocho años, o por la propia hasta ajustar la edad de veintiún años. Artículo 8º.- La pérdida de la calidad de costarricense o de ciudadano no trascienden al cónyuge ni a los hijos de quien la hubiere perdido. La adquisición de la nacionalidad puede trascender a los hijos menores en casos especialmente designados por la ley. Ni con el matrimonio ni su disolución modifican la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.”* El Diputado BAUDRIT GONZALEZ se pronunció por la tesis de la Constitución del setenta y uno, es decir, que no deben ponerse limitaciones de ninguna clase a los hijos de costarricenses nacidos en el extranjero, aunque se presenten los abusos apuntados por varios señores Representantes. Aclaró que la excepción donde cabe es en el inciso siguiente. El Diputado JIMÉNEZ QUESADA declaró que la confusión venía -como lo hizo notar don Fabio- de la supresión del término “natural” de la Constitución del setenta y uno, que califica al costarricense que ahora se llama por “nacimiento”, natural obedece siempre al jus-sanguinis. Debe hacerse el distingo entre los hijos de costarricenses naturalizados, nacidos en el exterior y los hijos de padres naturales. El Representante FOURNIER defendió la tesis en debate del compañero Ortiz. Indicó que consideraba un error que la nacionalidad se base exclusivamente en la sangre. La nacionalidad es algo más que el simple vínculo de la sangre. Es la identificación material y espiritual con todo aquello que conforma lo que llamamos Patria. Añadió que se debía cerrar la puerta a aquellos individuos que juegan con dos nacionalidades. Nada se pierde con cerrarle la puerta al individuo que a los cincuenta años, por ejemplo, decide hacerse costarricense, pues si lo hace es por interés, con un propósito bien definido. Artículo 2º.- El Diputado ORTIZ propuso una nueva fórmula para que el inciso segundo del artículo séptimo se lea así: *“Los hijos de padre o madre costarricenses por nacimiento, nacidos en el extranjero, que se inscriban como tales en el Registro Civil, por voluntad del progenitor costarricense cuando sea menor de edad, o por la propia hasta la edad de veinticinco años”.* El Diputado BAUDRIT SOLERA se refirió a un problema que aparentemente queda sin solución de aprobarse la fórmula anterior, y es el que se refiere a los hijos de costarricenses naturalizados nacidos en el exterior. La Carta del setenta y uno -dijo-, no hace distingo entre costarricenses por nacimiento y naturalizados en este caso particular; no hace distingo alguno en cuanto a la condición de los padres, es decir, si su nacionalidad les viene por naturaleza o por adopción. Agregó que su tesis era que el hijo de costarricenses -sea cual sea la condición de estos últimos-, nacido en el extranjero, es costarricense. El que haya adquirido la carta de naturaleza costarricense, es porque está vinculado al país, a nuestras costumbres, identificado con nuestras tradiciones. De ahí que se comete una injusticia al negarle al hijo de estos costarricenses nacidos en el exterior, su condición como tales. El Diputado LEIVA observó que el mismo problema se había presentado en México, siendo resuelto en la forma propuesta por el señor Ortiz. Se tomaron en cuenta una serie de circunstancias, porque realmente el hijo de un naturalizado nacido en el extranjero, no tiene el vínculo de la nacionalidad costarricense, pero sí la del país donde nace. De ahí que no se puede alegar que carece de nacionalidad. En este aspecto -expresó-, estoy con la moción en debate, y con el plazo de los veinticinco años, a fin de evitar, lo más posible, los casos de individuos con dos nacionalidades, que tantos perjuicios y dificultades nos traen. El Diputado ORTIZ brevemente defendió la tesis de su moción. Explicó que todas las convenciones últimas se han pronunciado de acuerdo con la fijación de un plazo determinado para que aquellos individuos, con dos nacionalidades, elijan una de ellas. Agregó que no se podía legislar sobre un individuo que no tiene nuestra sangre, ni es nacido en el territorio de la República. El Representante ARIAS BONILLA dio las razones por las cuales votaría la moción del señor Ortiz. Declaró que era imposible otorgar la ciudadanía costarricense a un individuo nacido en el exterior, de padres naturalizados costarricenses, que la mayoría de las veces no tienen ninguna relación o cariño por nuestra Patria, ya que se naturalizan por interés o porque les conviene. Además, de acuerdo con la ley, el costarricense naturalizado que abandona el territorio costarricense pierde su condición como tal. ¿Cómo es posible,

entonces, pensar que el hijo suyo se le considere como costarricense? El Diputado SOLORZANO manifestó que estaba en un todo de acuerdo con la tesis del señor Baudrit Solera, por cuanto los extranjeros, para poder adquirir su carta de naturaleza, necesitan radicar varios años en Costa Rica, ser de buenas costumbres y estar plenamente identificados con nuestra nacionalidad. Lo natural es que a los extranjeros que se hacen costarricenses, los mueve un sentimiento de cariño y amistad hacia nuestro país. De ahí que debemos ser más amplios en esta materia. Sometida a votación la moción del señor Ortiz, fue aprobada (véase sentencia No. 2010-9000 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010).

VI.- NACIONALIDAD POR TRASCENDENCIA. En el memorial de interposición, el recurrente reprocha que el Registro Civil le haya negado la nacionalidad a la menor de edad tutelada. Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política establece la figura de la nacionalidad por trascendencia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley”.

En ese orden de ideas, el tema de la nacionalidad por trascendencia, ha sido desarrollado, específicamente por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155).

“ Artículo 4º.- La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos, quienes continuarán gozando de la nacionalidad costarricense, mientras no la pierdan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política; la adquisición de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, quien conservará su nacionalidad, a menos que solicite su naturalización de acuerdo con esta ley. La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense y, para ese efecto, en el acta o con posterioridad a ella, y en todo caso antes de la mayoría de los hijos, deberá hacerse constar ante el Registro Civil los nombres y apellidos de los hijos, el lugar y fecha de nacimiento de los mismos y su domicilio. Cumplida la mayoría y hasta cumplir veinticinco años de edad, los hijos tendrán derecho de comparecer ante el Registro Civil y renunciar a la nacionalidad costarricense.

Llegados a esa edad sin que hayan hecho la renuncia referida, continuarán siendo costarricenses naturalizados”.

Asimismo, en cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, la Sala Constitucional resolvió en la sentencia No. 2010-9000 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010:

“ IV.-REFERENTE AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Dicho artículo dispone: “La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.”. Tal como se indicó en el considerando II de esta sentencia la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone en el Artículo 1º.- Son costarricenses por nacimiento: 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años. Al respecto la Sala reitera que es costarricense por nacimiento el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y no el hijo de padre o madre costarricense por naturalización, primero porque así lo definió el Constituyente y segundo porque la Ley de Opciones y Naturalizaciones, responde a la voluntad del constituyente y confirma que es costarricense por nacimiento el hijo de padres costarricenses por nacimiento y no por naturalización”.

Aunado a lo anterior, por medio de la sentencia No. 2010-01656 de las 15:00 del 27 de enero de 2010 consideró que el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, Ley No. 1155 del 29 de abril de 1950, sometió al control de constitucionalidad - a la propia Constitución Política y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos- la frase que regula la trascendencia de la nacionalidad costarricense por parte del padre o de la madre a los hijos menores de edad que “(...) *estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses(...)*”. En cuanto a ello, la Sala Constitucional por unanimidad resolvió:

“(…) La Sala estima que la disposición contenida en el artículo transcrito no establece esa diferenciación que hace la accionante, por el contrario se constituye en la autorización para regular tanto aspectos de fondo como de forma, compatibles con los puntos de contacto o vínculos permanentes que se exigen en el derecho internacional, discutidos en los considerandos anteriores, como sería exigir ligámenes especiales con el país, entre ellos el geográfico e histórico que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y que legitiman la regulación del otorgamiento de la nacionalidad precisamente para salvaguardar la colisión con otras soberanías legislativas, o para no imponerla por sobre la voluntad de un individuo. Pero además refiriéndose al contenido de lo que se refiere un nacional, en el caso Nottebohm resuelto por la Corte Internacional de Justicia, manifestó que: “Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quién se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado”. El ciudadano naturalizado debe entre otros requisitos prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular, de manera que, la condición de naturalizado no sería capaz de transmitir la nacionalidad, como si la tiene cuando estuviere domiciliado en el país o si fuere hijo de costarricense cuya nacionalidad ostenta de forma originaria. Consecuentemente, no es inconstitucional la frase que dice: “... estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses...”, en el tanto el Constituyente autoriza al legislador a crear disposiciones incluyendo el territorio como un parámetro válido para fijar un vínculo permanente con el país. Con la nacionalidad se abre un haz variable de derechos y obligaciones mutuas, de ahí que sería posible afirmar que en casos como la doble nacionalidad, es posible permitir el predominio del poder estatal efectivo, que quedaría marcado claramente por el lugar de residencia permanente, lo cual es una manifestación territorial (domicilio) con importantes consecuencias para los ciudadanos naturalizados en nuestro país. En el caso del nacimiento de hijos de ciudadanos costarricenses naturalizados radicados en otros países como sucede en el caso que nos ocupa, el vínculo territorial costarricense no existe para la adquisición de la nacionalidad si el menor nace en el exterior, y en el tanto que el principio ius solis y ius sanguinis se encuentran ampliamente difundidos entre los distintos ordenamientos jurídicos como medio para adquirir la nacionalidad (así como lo regula el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)”.

VII.- PROCESOS DE AMPARO PROMOVIDOS A FAVOR DE HIJOS(AS) DE COSTARRICENSES POR NATURALIZACIÓN,

NACIDOS(AS) EN EL EXTRANJERO. En la sentencia No. 9000-2010 de las 10:19 hrs. del 18 de mayo de 2010, esta Sala Constitucional, conoció de un recurso de amparo promovido por un costarricense por naturalización, nacido en Nicaragua a favor de su hijo, nacido en ese país. En esa oportunidad, se resolvió:

“(…) Después de analizar los elementos probatorios aportados éste Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del accionante. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 9 de marzo del 2009 ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ costarricense por naturalización solicita a la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil solicita se conceda la nacionalidad costarricense a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Que por resolución 3267 de las 14 horas del 27 de abril del 2009 la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil deniega la solicitud del accionante de conformidad con el artículo 13 inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 1 inciso 2 y 9 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. De lo expuesto, se rechaza que la denegatoria de la solicitud del niño ~~XXXXXXXXXX~~ sea arbitraria o ilegítima. Nótese que la denegatoria se da por el incumplimiento de los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Así el artículo 13 de la Constitución Política establece en su inciso 2) lo siguiente: Son costarricenses por nacimiento: 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años. Por su parte la Ley de Opciones y Naturalizaciones dispone en el Artículo 1º.- Son costarricenses por nacimiento: 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica. Artículo 9º.- En el caso del inciso 2) del artículo 13 de la Constitución Política, el progenitor costarricense, mientras el hijo sea menor de edad, podrá ocurrir personalmente o por medio de apoderado especialísimo ante el Registro Civil, pidiendo que se tenga a su hijo como costarricense por nacimiento.”. De manera que, la solicitud incoada resulta improcedente, ya que, el padre solicitante es costarricense por naturalización y no por nacimiento que lo ordena la norma constitucional. Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso”.

VIII.- Sobre los efectos de la nacionalidad en el Derecho Internacional. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia número 2010-01656 de las 15:00 del 27 de enero de 2010, al conocer de un asunto planteado en similares términos, dispuso lo siguiente: *“(…) IV. Sobre los efectos de la nacionalidad en el Derecho Internacional. El caso que plantea la recurrente debe tomar en consideración que la nacionalidad cumple diversas funciones en el orden interno de un Estado, y determina otras cuando se encuentra fuera del país de su origen. Este reconocimiento es de gran trascendencia porque el concepto de la nacionalidad está concebido estrechamente con el derecho público, a lo interno permite a quien la ostenta participar de la vida nacional hasta las máximas expresiones políticas de una Nación, a lo externo determina la posibilidad de recibir la protección diplomática en el caso de que el nacional se encuentre fuera del país y haya sido objeto de un trato injusto, que no se conforma con criterios universales de los países civilizados o estándares mínimos de justicia. De ahí que en el orden internacional, al reconocer los Estados la nacionalidad de sus súbditos también lo hace en cuanto a la extranjera y la extra-territorialidad del Derecho. Cuando un nacional está en el exterior opera el reconocimiento de ciertos derechos que le acompañan, como la capacidad, el estatus civil, derechos de herencia, etc. La nacionalidad consecuentemente es un vehículo del derecho público que tiene efectos jurídicos en el derecho privado, y acompaña al individuo dentro o fuera de la Nación que le vio nacer. Por supuesto, que lo anterior varía según el reconocimiento que haga cada una de las soberanías legislativas, las cuales normalmente se fundan en ciertos legítimos criterios para reconocer la aplicación del derecho extranjero en otras jurisdicciones, como lo sería el domicilio, el lugar de celebración de un acto o contrato o sus efectos, o el lugar de situación de las cosas, entre otros. Son todos ellos puntos de conexión relevantes y que se constituyen en medios técnicos para determinar si puede existir aplicación del derecho nacional en el extranjero (…)”.*

IX.- Sobre el derecho a la nacionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En diversas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a la nacionalidad, así consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El citado artículo dispone:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

Primeramente, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, *“Propuesta de Modificación de la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización”*, la Corte IDH sostuvo:

“32. La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

33. En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. Así se reconoció finalmente en un instrumento de carácter regional como

es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 [en adelante "la Declaración Americana"], cuyo artículo 19 estableció: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"

Otro instrumento, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre [en adelante "la Declaración Universal"], aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, estableció en su artículo 15 : 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

34. El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el derecho internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.

36. Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad.

(...)

38. De lo expuesto anteriormente se desprende que para una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos".

Por otro lado, en el caso Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú (1999), el Tribunal Interamericano sostuvo:

"99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como "el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que las "condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno"[82].

En el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (2001):

"91. Sobre este particular, la Corte ha dicho que [l]a nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores[80]"

En el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (2005):

"137. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado[91], permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos".

"139. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo[93]".

Asimismo, en Gelman vs. Uruguay (2011):

"128. Por otra parte, el derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos[145]y es también un derecho de carácter inderogable reconocido en la Convención Americana[146]. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber

del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta[147]. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar[148] y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado[149]”

Por último, en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2014):

“ 256. En este sentido, la Corte considera que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”.

X.- Sobre el principio general a la igualdad y su excepción. Este Tribunal Constitucional, en las consideraciones de fondo de lo resuelto en la sentencia No. 2010-1656 de las 15:00 hrs. del 27 de enero de 2010, analizó el requisito exigido por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, a la luz del principio general a la igualdad, en los siguientes términos: “El fundamento principal de la accionante para impugnar el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones radica en considerar que la norma infringe el principio general a la igualdad. Se debe recordar que el principio de igualdad admite que no en todos los casos se debe recibir un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, de manera tal que no toda desigualdad constituye una discriminación. Así las cosas, la igualdad solo es violentada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En múltiples ocasiones, esta Sala ha sostenido que este principio pretende garantizar que quienes se encuentren en iguales condiciones reciban un mismo tratamiento jurídico. De esta manera, para demandar un trato igual debe demostrarse que se está ante una misma situación jurídica y que por razones de justicia, se obliga a que todo trato diferenciado se encuentre justificado. Ciertamente, la Constitución Política como instrumento jurídico por excelencia regula el principio a la igualdad y de él emana la obligación de no discriminar, salvo que existan elementos que permitan un tratamiento distinto. Para los efectos de ilustrar la aplicación de este principio en la jurisprudencia de esta Sala, se cita la sentencia No. 2008-07228, en cuanto establece lo siguiente:

“VIII.- Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD en general .- Como tesis de principio, la noción de igualdad, en el sentido que es utilizada por el artículo 33 de la Constitución Política y que ha sido examinado por abundante jurisprudencia de este Tribunal, implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato. Este principio general, lo que significa, es que la desigualdad debe surgir de un acto legislativo (reserva de ley) por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental y sus fines, ser conformes con los principios y valores de la Constitución Política, lo que supone, también, que la diferencia de trato deba fundarse en supuestos de hecho que sean válidos y diferentes. [...] Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad.

IX.- Sobre la DISCRIMINACIÓN y la DIFERENCIACIÓN.- Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características.” (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

La accionante reclama el quebranto del principio general a la igualdad por cuanto considera que el legislador no está autorizado por la Constitución Política para excederse en el trato diferenciado de quienes transmiten la nacionalidad a los hijos por parte de costarricenses naturalizados. El problema radica en determinar si existe efectivamente una discriminación en el tratamiento por parte de la Ley. La Sala debe partir de la premisa de que el derecho a la igualdad es fundamental en todo orden jurídico, especialmente como garantía en el tratamiento jurídico de los extranjeros frente a los nacionales (dado que el reclamo se interpone a favor de una extranjera), de modo que no pueden considerarse válidas las discriminaciones con fundamento en la simple condición de “ser extranjera” y la restricción de los derechos fundamentales debe interpretarse restrictivamente. Como extranjera hija de costarricenses naturalizados ejerciendo una acción para el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, le alcanzaría el precepto dispuesto en el artículo 19 párrafo 1° cuando establece que “Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.”

disposición que según ha interpretado esta Sala, admite que las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes ordinarias no sean de tal entidad y envergadura que impliquen de forma eventual la desconstitucionalización de los derechos de los extranjeros consagrados en la Constitución Política. Esta Sala también ha establecido que cualquier limitación a la equiparación de los derechos de los nacionales y extranjeros debe ser interpretada, por su carácter excepcional, de forma restrictiva evitándose de esa forma, el vaciamiento del contenido esencial de los derechos fundamentales y no puede afirmarse que el legislador puede establecer excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros de forma ilimitada (ver sentencias No. 1990-1282, 1992-1440, y 1993-2093). Sin embargo, la Constitución Política como instrumento jurídico de aplicación directa y aquellas disposiciones del orden internacional permiten discriminar ante situaciones de hecho de relevancia y otorgarle consecuencias jurídicas distintas a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. La coherencia del principio a la igualdad radica en que existen elementos que pueden diferenciar a los nacionales de los extranjeros, su justificación debe ser cuidadosamente elaborada siempre que se pueda establecer una diferencia real y una consecuencia jurídica razonable y objetiva.

Como instrumento fundamental entonces la Constitución Política regula la nacionalidad de los costarricenses en diferentes categorías: 1) de forma originaria por *ius sanguini* o *ius solis* en el artículo 13; y 2) por adquisición adquisitiva por medio de la naturalización en los numerales 14 y 15. Como es claro de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política, la nacionalidad implica deberes y derechos recíprocos que son el fundamento de una estrecha y especial relación entre el Estado y el nacional, que legitiman incluso el cumplimiento de una serie de obligaciones contra la voluntad del último como sucede en algunos países con el servicio militar o la obligación mutua de lealtad. Por ello la nacionalidad debe ser otorgada a quienes tengan un vínculo especial con el Estado, o que demuestren querer tenerlo mediante un procedimiento de naturalización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el objetivo de la Sala Constitucional es asegurar no solo la supremacía del derecho constitucional sino también los principios de derecho internacional, de donde puede afirmarse que nuestro país cumple con las exigencias internacionales de asignar la nacionalidad en los supuestos del artículo 13 y la de permitir a quienes estuvieren interesados en obtener la nacionalidad costarricense en los numerales 14 y 15, cuando existen vínculos permanentes con el país como sería el supuesto de la residencia habitual. El derecho internacional permite a cada Estado reglamentar cómo se adquiere y cómo se pierde la nacionalidad, esta autorización no es irrestricta, por cuanto no es posible privar de la nacionalidad a ningún súbdito de un Estado. En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política es fundamental para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada por la accionante. Establece que “La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.” Aún cuando la accionante afirma que la anterior disposición autoriza únicamente al legislador para regular la tramitación de la adquisición de la nacionalidad por trascendencia a los hijos menores de edad, no aporta los criterios necesarios para que esta Sala pueda analizar si el constituyente al remitir a la reglamentación legal, únicamente se refería a la obligación de regular un trámite y no el derecho de fondo. La Sala estima que la disposición contenida en el artículo transcrito no establece esa diferenciación que hace la accionante, por el contrario se constituye en la autorización para regular tanto aspectos de fondo como de forma, compatibles con los puntos de contacto o vínculos permanentes que se exigen en el derecho internacional, discutidos en los considerandos anteriores, como sería exigir ligámenes especiales con el país, entre ellos el geográfico e histórico que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y que legitiman la regulación del otorgamiento de la nacionalidad precisamente para salvaguardar la colisión con otras soberanías legislativas, o para no imponerla por sobre la voluntad de un individuo. Pero además refiriéndose al contenido de lo que se refiere un nacional, en el caso *Nottebohm* resuelto por la Corte Internacional de Justicia, manifestó que: “Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado”. El ciudadano naturalizado debe entre otros requisitos prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular, de manera que, la condición de naturalizado no sería capaz de transmitir la nacionalidad, como si la tiene cuando estuviere domiciliado en el país o si fuere hijo de costarricense cuya nacionalidad ostenta de forma originaria. Consecuentemente, no es inconstitucional la frase que dice: “... estuvieran domiciliados en Costa Rica al momento de adquirirse la calidad de costarricenses...”, en el tanto el Constituyente autoriza al legislador a crear disposiciones incluyendo el territorio como un parámetro válido para fijar un vínculo permanente con el país. Con la nacionalidad se abre un haz variable de derechos y obligaciones mutuas, de ahí que sería posible afirmar que en casos como la doble nacionalidad, es posible permitir el predominio del poder estatal efectivo, que quedaría marcado claramente por el lugar de residencia permanente, lo cual es una manifestación territorial (domicilio) con importantes consecuencias para los ciudadanos naturalizados en nuestro país. En el caso del nacimiento de hijos de ciudadanos costarricenses naturalizados radicados en otros países como sucede en el caso que nos ocupa, el vínculo territorial costarricense no existe para la adquisición de la nacionalidad si el menor nace en el exterior, y en el tanto que el principio *ius solis* y *ius sanguinis* se encuentran ampliamente difundidos entre los distintos ordenamientos jurídicos como medio para adquirir la nacionalidad (así como lo regula el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). De esta manera, no se carecería de la nacionalidad, tal y como parece estar regulado en el artículo 90 inciso 1) de la Constitución Política de la República de El Salvador que prevé la nacionalidad salvadoreña a quien nazca en el territorio salvadoreño.”




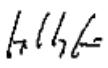



XI.- SOBRE LA NACIONALIDAD PARA EL CASO CONCRETO. Después de analizar el informe del Registro Civil, este Tribunal descarta la violación al derecho a la nacionalidad de la tutelada, por las razones que a continuación serán expuestas. Primeramente, esta Sala tiene por demostrado la parte tutelada es una persona nacida en el extranjero cuya madre es de nacionalidad nicaragüense y cuyo padre es costarricense por naturalización. Ahora bien, el punto a resolver, precisamente es si a la tutelada se le infringe su derecho a obtener una nacionalidad. En esa línea, resulta un hecho no controvertido, la tutelada si tiene una nacionalidad, la nicaragüense. Tampoco se violenta el derecho a la menor de edad a modificar su nacionalidad u obtener una nueva, sea la costarricense. Nótese que del elenco de los hechos no probados, esta Sala no tuvo por demostrado que el Registro Civil y bien, el ordenamiento jurídico nacional, le haya negado de forma absoluta la posibilidad de obtener la nacionalidad costarricense, sino que se está ante la presencia de incumplimiento de requisitos. Adviértase que el punto en controversia, es la aplicación del artículo 17 de la Constitución Política, que dispone la figura de la “nacionalidad por trascendencia” y el artículo 4 de

la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155) que dispone: “ *La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense*”. Es decir, para el caso en estudio, se incumple lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, en el tanto, el recurrente adquirió la nacionalidad costarricense por naturalización. Véase que la Sala Constitucional ya ha resuelto que lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155) y ha señalado que el mismo no contraviene el bloque de constitucionalidad -la Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos-. En virtud de lo anterior, el recurso debe ser desestimado, ya que, al momento de la interposición del mismo y con los elementos que se cuentan al momento de emisión de esta sentencia y con los elementos que constan, la amparada sí tiene una nacionalidad, sea la de Nicaragua, amén de que no cumple con los requisitos para que pueda acceder al estatus de Costarricense por naturalización ya que ninguno de sus padres es costarricense por nacimiento, requisito que exige y el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones (No. 1155) que dispone: “ *La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense*” ya antes comentado. Por lo anterior, lo procedente es desestimar el recurso.-

XII.- Documentación aportada al expediente . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Paul Rueda L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jorge Araya G.		 Anamari Garro V.
 Rosibel Jara V.		 Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

WCZSNVQV92W61

WCZSNVQV92W61

EXPEDIENTE N° 22-010803-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

